

Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

Noveno.- Con fecha 29/12/2010 se recibe en la Oficina Técnica de Control de la Contaminación Ambiental informe de compatibilidad urbanística, de la Dirección General de Vivienda y Urbanismo de la Consejería de Fomento de la Ciudad Autónoma de Melilla que, en el apartado de conclusiones, literalmente dice:

<Por lo anterior, salvo interpretación en contra (que, de acuerdo con el procedimiento espacial de tramitación del PUEP y las obligaciones urbanísticas derivadas de la legislación estatal portuaria, se entiende que debería emitirse por el órgano competente para la aprobación del mismo), el técnico que suscribe entiende que el uso actual y previsto por la empresa solicitante "ENDESA" ha sido expresamente contemplado y admitido (en la consideración de "uso industrial") para la ubicación señalada en el citado Plan de Utilización de los Espacios Portuarios del Puerto de Melilla, por lo que, en consecuencia, urbanísticamente también ha de entenderse previsto como uso inicialmente admisible>.

Décimo.- Con fecha 05/01/2011 los servicios técnicos de la Oficina Técnica de Control de la Contaminación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente emiten informe cuyo tenor literal es el que sigue::

<Examinado el expediente, se entiende que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental del Proyecto de instalación de un nuevo grupo diesel de 12 MW (Grupo 15) en la Central Diesel de Melilla, se ha efectuado de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y con el Real Decreto 1131/1988 de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de Evaluación de Impacto Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental es correcto, examina los aspectos previstos en la normativa y se ajusta a la legalidad. Identifica y valora las posibles incidencias sobre el medio derivadas de las accio-

nes del Proyecto objeto de informe y propone las medidas correctoras de los impactos significativos identificados relativos a las emisiones a la atmósfera, ruido, vertidos líquidos, residuos, paisaje, etc. Incluye asimismo el preceptivo Programa de Vigilancia Ambiental que contiene las especificaciones necesarias para garantizar un control suficiente del desarrollo de las medidas correctoras y de los impactos residuales.

Las alegaciones presentadas en la fase de Información Pública no modifican significativamente los resultados del estudio sobre el tipo y carácter significativo de los impactos medioambientales que deben corregirse, y son atendidas siempre que no contraríen otros intereses y se ajusten a criterios ambientales, técnicos y económicos.

Por todo cuanto queda expuesto, estos servicios técnicos de la Oficina Técnica de Control de la Contaminación Ambiental concluyen que, examinada la documentación resultante del trámite, se considera que el Proyecto objeto del informe es ambientalmente viable, por lo que, analizado el expediente, se informa favorablemente, a los solos efectos ambientales, la Declaración de Impacto Ambiental, siempre y cuando se realice en base a la alternativa y en las condiciones señaladas en el presente informe, que se han deducido en el proceso de evaluación, quedando adecuadamente protegido, de este modo, el medio ambiente y los recursos naturales.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con el artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, se entiende por Órgano Ambiental, aquel órgano de la Administración Pública Autonómica competente para evaluar el impacto ambiental de proyectos.

Segundo.- El proyecto de referencia se encuentra incluido en el grupo 9 k) del Anexo II del R.D.L. 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el